✠

D. FRANCISCO ANTONIO DOMEZAIN Y ANDIA,

del Consejo de S. M. Intendente del Exercito, y Reynos de Andalucìa, Asistente de Sevilla, Superintendente General de Rentas de dicha Ciudad, y su Provincia, Subdelegado de Corrèos, y Postas de ella, de la Junta General de Comercio, Moneda, y Minas, y Presidente de la Particular de Comercio, y Fabricas.

SIN embargo, que debo creèr à las Justicias de mi Jurisdiccion, no solo enteradas de las Ordenes del Rey, que prescriben el modo de alojar, y asistir à la Tropa transeunte, sino poseìdas tambien de aquel buen zelo, que afianza la obediencia de las disposiciones Superiores; con todo, para que mas bien se asegure el cumplimiento de estas, y puedan los Alcaldes, y Ayuntamientos en sus respectivos Pueblos, tener à la vista quanto es de relacion con la expresada Tropa transeunte, me hà parecido recopilar aquì todo aquello, que convendrà se tenga presente, para que ni se falte en nada à los Cuerpos, Destacamentos, Partidas sueltas, ó Individuo particular del Exercito, que vaya de transito en comision del Servicio, ni ninguna de estas clases pueda exigir mas de las Justicias, que lo que està establecido por repetidas Determinaciones de S. M.

Articulo Primero.

Alojamiento; y Simple cubierto.

A qualquier Tropa, ò Individuo suelto del Exercito, que transite con Pasaporte del Señor Capitan General, y

Itinerario de esta Intendencia, si se alojáre en Casas particulares de los Vecinos, se le deberà dàr Cama, Luz, y Asiento en la Lumbre, que es de lo que se compone el Simple cubierto; pero si por haber otras Yermas en los Pueblos donde haga descanso la Tropa, acostumbrasen las Justicias alojar èsta en ellas, en este caso deberà tenerse presente.

I. Que para cada Plaza de Sargento, Cabo, ò Soldado de todas clases, debe darse una Cama, compuesta de Bancos, y Tablas, con Gergòn de Paja, ò Esparto, segun el Paìs: Cabezal de lo mismo, una Sabana grande, que se doble, y una Manta de Lana, ò Gerga; ò en defecto de ella otra equivalente.

II. Que para cada una de dichas Plazas, se habràn de subministrar quarenta onzas diarias de Leña, ó mitad de Carbon.

III. Que en cada Casa se deberàn poner las Lamparas necesarias, para alumbrar las Piezas de ella, arreglandose su numero de comun acuerdo entre la Justicia, y el que mande la Tropa; bien entendido, que para cada una deben subministrarse desde primero de Abril hasta fin de Septiembre, tres onzas de Azeyte; y desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, quatro, y una mas en todos tiempos para cada Lampara de Cavalleriza.

IV. Que separadamente de las quarenta onzas de Leña, que se deben subministrar por Plaza para el guiso, ò veinte de Carbon en su lugar; y del Azeyte para las Lamparas de los Dormitorios de la Tropa, y Cavalleriza, se habrà de proveèr lo siguiente.

Para cada Cuerpo de Guardia, que provisionalmente se establezca, una Lampara para la Tropa con quatro onzas diarias de Azeyte en los meses desde primero de Abril à fin de Septiembre; y si hubiese Oficial en la misma Guardia, un Velòn para él con cinco onzas diarias en el mismo tiempo, de modo, que si hubiese Oficial

en

en la Guardia, seràn nueve onzas diarias, y si no lo hubiese solo quatro.

Desde primero de Octubre à fin de Marzo, habiendo en la Guardia Oficial, once onzas diarias, y no habiendolo solo cinco.

Para calentarse esta Guardia, siempre que se componga desde el numero de cinco à quince hombres, se le subminitrarà solo en los meses desde primero de Octubre à fin de Marzo, quarenta libras diarias de Leña, ò su mitad en Carbon.

Si se compusiese desde diez y seis à treinta hombres, se entregaràn sesenta libras de Leña, ò su mitad en Carbon; y si excediese de treinta hombres la Guardia, se subministraràn ochenta.

Si en qualesquiera de estas Guardias hubiese Oficial, se subministrarà para èl ademàs cinquenta libras de Leña, ò su mitad en Carbon.

Igualmente deberán subministrarse para cada veinte hombres de Infantería, ò catorce de Cavallerìa, ò Dragones, un juego de Utensilios, que se compone de una Mesa, dos Bancos, una Tinaja para Agua, y una Parigúera, siempre que haya proporcion para esto, ò en su defecto arreglar este Punto en el mejor modo que se pueda, de acuerdo la Justicia con el Comandante de la Tropa, para que esta no carezca de lo preciso.

Articulo II.

Raciones de Pan, Cevada, y Paja....

Siempre que la Tropa de todas clases solicitase ser socorrida de Pan, por no haber Asentista, que estè obligado à proveerlo, fuera de sus Factorìas; y que la de Cavallerìa, y Dragones, pidiese ademàs, que se le dè Paja, y Cevada para los Cavallos, deberàn las Justicias proceder immediatamente à esta subministracion; teniendo entendido,

dido, que las Raciones de Pan de Municion se compone de veinte y quatro onzas Castellanas por Plaza, y dia: la de Cevada, de zelemin y medio diario por Cavallo, y la de Paja de media arroba, tambien por Cavallo, y dia.

Articulo III.

Carros, y Bagages.

Necesitando la Tropa, yà para transportar los Equipages, como para que monte la Oficialidad, de Carros, y Bagages, providenciaràn lo conveniente las Justicias, para que estè todo pronto à la hora que se señale; en el concepto de que deberàn subministrarse à lo menos lo siguiente:

A cada Compañia de Reales Guardias de Infanterìa, deberàn subministrarse, quando mas, diez y seis Bagages entre mayores, y menores, de montar, y de cargar; y à màs para el Estado mayor de cada Batallon de las mismas Guardias, seis Bagages mayores.

A cada Compañia de Infanterìa sencilla, ocho Bagages entre mayores, y menores, entre montar, y de carga: Al Estado mayor de cada Batallon de Infanterìa, seis Bagages mayores, y à cada Oficial reformado uno mayor, ò menor, como lo pidiere.

A cada Compañia de Cavallerìa, ò Dragones, quatro Bagages mayores de carga, y à màs otros seis al Estado mayor de cada Regimiento.

A los Oficiales Generales, y particulares Destacamentos, y Partidas sueltas, deberàn entregarseles los que pidieren, respeto à que en sus transitos no concurre la falta, ò proporcion de Bagages: Todo lo qual es con arreglo à lo que disponen los Articulos 1. 2. 3. y 4. del Reglamento de Bagages de 10. de Marzo de 1740.

Precios de contado, à que deben satisfacerse por las Tropas estos Bagages.

Por cada legua de Bagage mayor, que debe cargar diez arrobas Castellanas, ha de satisfacerse un real, y diez y siete maravedìs.

Por legua del menor, que ha de cargar seis arrobas, y diez y siete libras, un real de vellon.

Galeras, y Carros.

Cada Galera de seis Mulas, debe cargar lo mismo que ocho Bagages mayores, y corresponden à este respeto ochenta arrobas; y por cada legua, de estas ochenta arrobas han de satisfacerse diez reales de vellon.

Cada Galera de quatro Mulas, lo mismo que seis Bagages mayores, y à este respeto debe llevar sesenta arrobas, y por ellas en cada legua ha de satisfacerse siete reales, y treinta y dos maravedìs de vellon.

Cada Carro de dos Mulas, ha de cargar lo mismo que tres Bagages mayores, y à este respeto ha de llevar treinta arrobas; y por cada legua de ellas, se han de satisfacer tres reales, y treinta y tres maravedìs de vellon.

Articulo IV.

Viveres.......... } Como regularmente, quando la Tropa marcha, se anticipa el Oficial, que và haciendo el Alojamiento, luego que éste se presente en los Pueblos con el Pasaporte, y Itinerario, procuraràn las Justicias informarse del numero de Gente de que se compone el Cuerpo, Destacamento, ò Partida suelta, que và de transito, y con relacion à ella tomarà las medidas mas oportunas, à que no falten los Viveres necesarios para proveèrse dicha Tropa, pagandolos èsta à los precios corrientes, sin que se permita aumentarlos por ningun pretexto.

Articulo V.

Auxilios.......... } Si ademàs de todo esto, necesitase la Tropa algun otro auxilio para continuar su ruta, concurriràn puntual-

mente

mente las Justicias à quanto se le ofrezca, segun lo que permita, y dé de sì el Pueblo por donde transitase, cuidando mucho los Comandantes, de que no se exija de ellas mas que lo que fuere regular.

Articulo VI.

Justificaciones, y Testimonios.....

Respeto que todo lo que subministren los Pueblos en las especies de Pan, Cevada, y Paja, debe reintegrarseles, bien sea por quenta de la Real Hacienda, ò por los Asentistas respectivos, y lo mismo por lo perteneciente à la Cama, Leña, y Utensilios, que subministren, siempre que la mansion de la Tropa en el Pueblo pase de tres dias; porque sino excediese, està declarado por Carga Concegil de los Vecinos este subministro, y alojamiento; y para que pueda bonificarseles las expresadas subministraciones, en los terminos que quedan significados, deberàn recoger los Recibos siguientes, firmados del Comandante de la Tropa, bien sea Oficial, Sargento, Cabo, ò Soldado.

De las Raciones de Pan, y Cevada, si fuese Tropa de Cavallerìa; porque si fuese de Infanterìa, serà solo del Pan.

Otro de sola la Paja.

Otro de las subministraciones de Leña, Azeyte, Camas, y Utensilios, con expresion del tiempo, à que correspondan, y que hubiese permanecido allì la Tropa.

Un Testimonio del Itinerario, que llevase la Tropa para esta marcha, firmado del Escribano de Ayuntamiento, el que no deberà llevar derecho alguno.

Otro Testimonio separado, que acredite los precios corrientes en el Pueblo de la libra de Pan, y fanega de Cevada.

Otro que verifique lo mismo del de la arroba de Paja.

Ar-

Articulo VII.

Prevencion general.

Siendo una de las cosas, que mas turban el Servicio, los altercados, que algunas veces acontecen entre la Tropa, y los Vecinos de los Pueblos por donde èsta transita, se recomienda muy mucho à los Comandantes, que la vayan mandando, y à las respectivas Justicias, tomen oportunamente todas aquellas medidas de precaucion, que convengan, para que reyne la paz, y no se ofrezca por una, ni otra parte el menor motivo de queja, representando de comun acuerdo en caso necesario, lo que les ocurra; en el concepto, que tanto por el Señor Capitan General, como por mì, se providenciarà lo correspondiente, à que nunca falte la tranquilidad, y se haga el Servicio como el Rey quiere. Sevilla quatro de Marzo de mil setecientos setenta y nueve.

D. Franc.co Ant.io Domezain.

Artículo VII.

Prevencion general.

Siendo una de las cosas, que mas turban el Servicio, los altercados, que algunas veces acontecen entre la Tropa, y los Vecinos de los Pueblos por donde ésta transita, se recomienda muy mucho á los Comandantes, que la vayan mandando, y á las respectivas Justicias, tomen oportunamente todas aquellas medidas de precaucion, que convengan, para que reyne la paz, y no se ofrezca por una, ni otra parte el menor motivo de queja, representando de comun acuerdo en caso necesario, lo que les ocurra; en el concepto, que tanto por el Señor Capitan General, como por mí, se providenciará lo correspondiente, á que nunca falte la tranquilidad, y se haga el Servicio como el Rey quiere. Sevilla quatro de Marzo de mil setecientos setenta y nueve.

D. Franc.^co Ant.^io Domezain.